San Andrés Isla, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	**Cancelación De Hipoteca**
Radicado	88001-4003-002-2023-00228-00
Demandante	**Iginio Lucio Carlo Leccese Y Francesca María Turconi De Leccese**
Demandado	**Sociedad Comercial Archipielago's Power And Light Co. S.A E.S.P.**
Auto Interlocutorio No.	948-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal, así:

1. Se advierte en el escrito genitor que no concuerda lo relacionado con las pretensiones de la demanda, en el sentido que en el encabezado de la demanda se coloca que se trata de un *"Proceso de cancelación de obligación hipotecaria de menor cuantía por prescripción extintiva"*, posteriormente se señala que es una *"Demanda Ordinaria de Prescripción de la obligación hipotecaria"*, por su parte en las pretensiones se solicita la *"declaración de la cancelación de la obligación crediticia, la cancelación de la hipoteca y la cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario"*. En ese sentido no es claro lo que se pretende.

De acuerdo con lo anterior, se debe dar claridad si lo que pretende es un proceso de cancelación de hipoteca o de prescripción de la obligación, por consiguiente, debe adecuar las pretensiones de la demanda y consecuentemente los demás documentos que contengan esta misma información. Tenga en cuenta que si lo que se busca es la prescripción de una obligación [derecho de crédito] y, en consecuencia, la cancelación del contrato de hipoteca que la garantiza [derecho real accesorio] así deberá adecuar las pretensiones [Núm. 4 Artículo 82 del Código General del Proceso].

2. El poder aportado es insuficiente, por cuanto no se expresa la dirección de correo electrónico del profesional del derecho **PEDRO PABLO PULGAR NUÑEZ**, la cual deberá ser la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 artículo 5° inciso 2° que señala *"(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (…)".*

3. En el escrito de la demanda no se estableció con precisión y claridad la cuantía del proceso, ni se anexo documento alguno que diera cuenta de ello, conforme lo señala el numeral 9 del Articulo 82 del CGP.

4. De otra parte, conforme lo establece el numeral 10 del art. 82 del Código General del Proceso, debe indicar la dirección física y electrónica donde la señora **FRANCESCA MARIA TURCONI DE LECCESE** recibe notificaciones, en calidad de demandante; igualmente no se precisó dicha información con relación a la demandada.

5. Aportar certificación que acredite la entrega efectiva de la copia de la demanda a la demandada, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

6. Se deberá determinar con claridad contra quien va dirigida la demanda, teniendo en cuenta que la sociedad demandada no tiene capacidad jurídica para ser parte por estar disuelta y liquidada.

Por las razones e antes expuestas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de la referencia, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda (Artículo 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ